

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., mayo 4 de 2022

REF: N° 110014003078-2022-00462-00

Credivalores – Crediservicios S.A., a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra la señora **Socorro Tarazona de Gutiérrez**.

No obstante, este estrado judicial carece de competencia para conocer de solicitud presentada, por cuanto el actor escogió que la demanda fuera tramitada en Bucaramanga - Santander en virtud de lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del C. G. del P., que establece que *“es competente el juez del domicilio del demandado”*. Así mismo, este despacho no comparte la tesis ni del juez de Bucaramanga (quien considera que el cumplimiento de la obligación se pactó en Bogotá) ni la tesis del apoderado judicial de la actora (quien en su escrito de subsanación indicó que el lugar de cumplimiento de la obligación era Bucaramanga), fundamentalmente porque del hecho que la sociedad demandante tenga como domicilio principal la ciudad de Bogotá no se desprende que en el título se haya pactado un fuero negocial. En estos eventos, de conformidad con el art. 621 del C.Co existe una competencia prevalente residual, según la cual *“si no se menciona el lugar de cumplimiento lo será el del domicilio del creador del título”* y como en este caso el creador del título es el mismo deudor, era el juez de Bucaramanga quien debió asumir la competencia a prevención.

En consecuencia, en aplicación de lo preceptuado en el artículo 139 del C. G. del P., se dispondrá la remisión del expediente con destino a la Sala Civil, Familia y Agraria de la Corte Suprema de Justicia (artículo 16 de la Ley 270 de 1996,

modificado por el 7º de la Ley 1285 de 2009) para que proceda a dirimir el conflicto de competencia suscitado.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por parte de este juzgado para conocer del proceso ejecutivo incoado por **Credivalores – Crediservicios S.A.** contra **Socorro Tarazona de Gutiérrez.**

SEGUNDO: proponer conflicto de competencia negativo y en consecuencia ORDENAR la remisión de las presentes diligencias la Sala Civil, Familia y Agraria de la Corte Suprema de Justicia. Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

JAOM